



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 247 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 AGO 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1471212, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Ignacio Bure Camacho**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 2188-2014-ED-CAJ**, de fecha 17 de junio de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, *resolvió: Suspender Temporalmente en el Servicio, Sin Goce de Remuneraciones, al impugnante, en su condición de Ex Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "San Ignacio" – San Ignacio, por el lapso de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, por haber trasgredido el deber de la Función Pública de RESPONSABILIDAD, prescrito en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley de Ética de la Función Pública, al no haber dejado sin efecto el contrato de trabajo de duración determinada bajo la modalidad de servicios no personales firmado entre el impugnante y doña Lucy Mariela Ramírez Martínez, el cual tenía vigencia del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2013, en el cargo de Secretaria de la Dirección en el citado IESTP, luego de tomar de tomar conocimiento el día 12 de agosto de 2013 que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, contrata a doña Lucy Mariela Ramírez Martínez, en el cargo de Bibliotecaria en el IESTP "San Ignacio" con una vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre de 2013, dejando que doña Lucy Mariela Ramírez Martínez siga cobrando sus haberes por haber sido contratada con ingresos propios de la Institución a sabiendas que la DREC le estaba pagando por el cargo de Bibliotecaria, permitiendo de esta manera la duplicidad de sueldos y contratos de la señora Lucy Mariela Ramírez Martínez;*

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, en la impugnada sólo se toma en cuenta la fecha 12.08.2013, en la que recabó, entre otras, la R.D.R. N° 2857-2013-ED-CAJ, infiriéndose equivocadamente que debió inmediatamente cortar el contrato de doña Lucy Mariela Ramírez Martínez; sin embargo, no toma en cuenta que la DREC no paga los haberes de los trabajadores en la fecha que se emiten las resoluciones, razón por la que a la fecha que recabó la citada resolución, doña Lucy Mariela Ramírez Martínez le manifestó que no existía presupuesto para su pago; por lo que, el recurrente no pudo ese momento disponer que le corten el pago y el contrato, por cuanto hubiese significado dejarla sin pago alguno a esa fecha; además refiere que, su accionar se vio entorpecida por la falsa declaración jurada que hizo doña Lucy Mariela Ramírez Martínez, quien manifestó no haber percibido ninguna remuneración de la DREC en el año 2013, para luego contradecirse y aceptar que sí cobró y que estaba dispuesta a devolver lo indebidamente cobrado; por lo tanto, la responsabilidad total recae sobre la mencionada trabajadora; asimismo arguye que, su permanencia en el cargo de Director del IESTP "San Ignacio", sólo fue hasta ese fin de año, razón por la cual en enero de 2014, ya no tuvo la potestad de disponer acción administrativa alguna; por otro lado indica que, la responsabilidad recae directamente en doña Lucy Mariela Ramírez Martínez y del CPC Ricardo S. Rodríguez Espinoza, Jefe de la Unidad Administrativa del IST "S.I.", quien al tener conocimiento de que la citada trabajadora le dio a saber la disposición que tenía de devolver lo indebidamente cobrado, no hizo nada para recuperar lo indebidamente cobrado, no cortando el contrato sin necesidad de que el recurrente lo dispusiera; por lo que, corresponde su absolución;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1065-2014-ED-CAJ**, de fecha 08 de abril de 2014, la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, *resolvió aperturar proceso administrativo disciplinario al recurrente*, por haber trasgredido supuestamente el deber de la función pública de Responsabilidad prescrito en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; ante lo cual, *el impugnante ejerció su Derecho de Defensa a través del Descargo de fecha 02 de mayo de 2014 (Exp. N° 6806), verificándose de esta manera el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento establecido en el ítem 1.2 del numeral 1 del artículo IV – T.P. – y numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444;*

Que, *de actuados se evidencia que*, el impugnante en su condición de **Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "San Ignacio" – San Ignacio**, *suscribió con doña Lucy Mariela Ramírez Martínez, en fecha 04 de febrero de 2013, Contrato de Locación de Servicio de Personal Administrativo*, para que dicha contratante se desempeñe como **Secretaria** de la **Dirección** en el mencionado IESTP, bajo la modalidad de **Servicios No Personales**, *por el período comprendido entre el 04 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2013*, habiéndose pactado la suma de **S/ 650,00 mensuales por concepto de honorarios**, precisándose que, *dicho contrato afectaría los recursos directamente recaudados por el citado IESTP (Cuarta Cláusula); siendo el caso que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2857-2013/ED-CAJ, de fecha 17 de junio de 2013, la Entidad Sectorial contrató a doña Lucy Mariela Ramírez Martínez en el cargo de Bibliotecaria – STE - 40 Horas Cronológicas, en el IEST Público "San Ignacio" – San Ignacio, con vigencia a partir del 01 de abril de 2013, sin exceder el 31 de diciembre de 2013, acción de personal que se dispuso en atención a la petición que hiciera el propio impugnante mediante Oficio N° 099-2013/IESTP-SI/UGEL-SI-DRE/CAJ/D, de fecha 26 de abril de 2013, recepcionado en la Dirección Sectorial bajo el Expediente N° 07912 de fecha 29 de abril de 2013;*

Que, *de actuados queda acreditado inequívocamente que, el apelante tuvo pleno conocimiento de la existencia de la Resolución Directoral Regional N° 2857-2013/ED-CAJ, de fecha 17 de junio de 2013, el 12 de agosto de 2013, conforme se acredita del Cuaderno de Cargos del Archivo Central de la DRE Cajamarca (páginas 22 a 223), en que el hoy impugnante recepcionó personalmente la citada resolución; sin embargo, éste no adoptó las acciones administrativas pertinentes respecto de la contratación de doña Lucy Mariela Ramírez Martínez, actuación no acuciosa del apelante que permitió que la citada trabajadora siga cobrando sus haberes por haber sido contratada con ingresos propios de la Institución a sabiendas que la DRE Cajamarca le estaba pagando por el cargo de Bibliotecaria, lo que permite verificar efectivamente que, el impugnante, no cumplió responsablemente con sus deberes que le imponía el cargo asignado, lo que confirma contundentemente las razones que dieron origen a la apertura de proceso administrativo disciplinario y la consiguiente sanción; en tal sentido, no existe fundamento de hecho o de derecho que pueda conllevar a la absolución del apelante; detalle procesal que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto;*

Que, *debemos tener en cuenta que, cuando el trabajo es visto como deber, obliga al servidor público a cumplir con dinamismo todas las actividades propias de su función; además, se debe precisar que, el servidor público debe cumplir con sus deberes con dinamismo y responsabilidad y para que eso suceda no es necesario que intervenga coercitivamente el Jefe de la Unidad, de la Oficina, de la*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 247 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 AGO 2014

Dirección o Dependencia donde labora; puesto que, *las personas que laboran en las entidades públicas están obligadas a cumplir en forma diligente y personal los deberes que impone el servicio público, para poder hacerlo, necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean;*

Que, *en el caso materia de análisis, se evidencia aplicación conveniente y acertada de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad,* establecidos en los **numerales 1, 2, 3, 4, y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444,** que constituyen **Principios de la Potestad Sancionadora;** además, *se verifica que, el quantum de la sanción impuesta guarda proporción al incumplimiento calificado como infracción en estricta observancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, concordante con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM;* en tal sentido, *se concluye que la sanción impuesta al apelante se encuentra arreglada a Ley;* consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en *Infundado;*

Estando al Dictamen N° 204-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 27815; D.S. N° 033-2005-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Ignacio Bure Camacho**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 2188-2014-ED-CAJ**, de fecha **17 de junio de 2014**; por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución; *en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General** *notifique* la presente a don **Ignacio Bure Camacho**, en su *domicilio procesal señalado en autos*, sito en el **Jr. Chanchamayo N° 1122 - Cajamarca**; además, *notifique* a la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, en su *domicilio legal* sito en el **Km. 3.5 carretera Baños del Inca**, de acuerdo a los **Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

